



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá
6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	KÁREN BRILLITH MILENA PALACIOS LEYVA
DEMANDADO:	HEREDEROS DE JUAN DAVID ECHEVERRY PÁEZ
RADICACIÓN:	2023-01046
PROVIDENCIA:	92
DECISIÓN:	ADMITE

Mediante auto de 1º de diciembre de 2023, se inadmitió la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD; el 11 de diciembre de 2023 la parte demandante presentó escrito subsanatorio. Por lo tanto, tras haber sido presentada en debida forma, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, presentada por la señora KÁREN BRILLITH MILENA PALACIOS LEYVA, quien actúa en representación del menor JUAN DAVID PALACIOS LEYVA, en contra de los HEREDEROS del señor JUAN DAVID ECHEVERRY PÁEZ.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite previsto para el proceso VERBAL, en virtud de lo establecido en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

CUARTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS del extinto JUAN DAVID ECHEVERRY PÁEZ. Para el efecto, la secretaría deberá **EFFECTUAR** la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la parte demandada proceda a su contestación.

SEXTO: Teniendo en cuenta que dentro de los anexos se allega prueba de ADN, no es necesario decretarla de acuerdo con lo ordenado en el artículo 386 del C.G. del P, de la cual se correrá traslado en la oportunidad procesal.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada YULENY ESMERALDA LOAIZA ARCILA, para que actúe en representación del extremo demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el poder conferido.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE,

Proyectó: *María Pabón*

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 del C.G. del P.)
Bogotá, D.C., hoy 29 de enero de 2024, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 4
Secretaria:
DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO

Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4f237b78defcdd9e980e283bde514a583bfadaa8d3d2dc77128b9d04526f1f**

Documento generado en 26/01/2024 12:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>